

**CC. SECRETARIOS DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
QUINCUAGÉSIMO SEXTA LEGISLATURA DEL
HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO.
P R E S E N T E S**

La que suscribe Diputada Sandra Rubí Montalvo Domínguez integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional de la Quincuagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado; y

C O N S I D E R A N D O

Que tanto el Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Puebla, como la Ley de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Familiar para el Estado de Puebla, incluyen a la conducta omisiva como generadora de violencia familiar; mientras que el Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla se refiere únicamente a una acción consistente en la agresión física o moral como generadora de violencia familiar.

El Código de Defensa Social para el Estado de Puebla, solo se refiere a la acción de agredir, conducta cuya finalidad es causar daño a un objeto o persona. El término agresión procede del latín *aggredi* que significa ir contra alguien con la intención de producirle un daño, haciendo referencia a un acto efectivo.

Generalmente el concepto de violencia se puede asociar con una acción; la violencia consiste en un hacer ejercido por una o varias personas en donde se somete de manera intencional al maltrato, presión, sufrimiento, manipulación u otra forma que atente contra la integridad tanto física como psicológica y moral de cualquier persona o grupo de personas. Según esta definición la violencia comienza por una acción de hacer, de provocar, que conlleva una intención final de dañar, por lo que el concepto agredir, que usa el Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla es equiparable a la realización intencional de actos mediante el uso de fuerza física o moral con la intención de provocar un daño; elementos que usan los otros dos ordenamientos; por lo que se considera indistinto el uso o no de la palabra agresión.

Pero en el caso de la violencia familiar, es claro que la omisión también es un generador de violencia, basta mencionar la omisión de procurar a los menores los alimentos o los cuidados para su salud.

En este orden de ideas, se hace necesario el incluir a la omisión dentro del concepto de violencia familiar en nuestro Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla.

Ahora bien, como una de las hipótesis que se preceptúan es la relativa a la violencia cometida entre miembros de una familia, es comprensible el que puede existir el arrepentimiento y el perdón, de aquellos capaces para hacerlo, no así de los menores e incapaces, por lo que para ser coherentes con el proceso conciliatorio establecido en la Ley de Prevención, Atención y Sanción de la Violencia Familiar para el Estado de Puebla sería conveniente considerar al tipo penal de violencia familiar como delito de querrela necesaria, con excepción de aquellos casos en que éste se cometa en contra de menores o incapaces.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 57 fracción I, 63 fracción II, y 64 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 17 fracción XI, 43 párrafo segundo, 69 fracción II y 70 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Puebla; 93 fracción VI y 128 del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado de Puebla, me permito someter a consideración de Vuestra Soberanía la siguiente iniciativa de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO.- Se **REFORMA** el Artículo 284 BIS del Código de Defensa Social para el Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar de la siguiente manera:

ARTÍCULO 284 BIS.- Se considera como violencia familiar la agresión física o moral, **así como la omisión, que** de manera individual o reiterada, se ejercita en contra de un miembro de la familia por otro integrante de la misma, con afectación a la integridad física o psicológica o de ambas, independientemente de que pueda producir afectación orgánica.

Comete el delito de violencia familiar el cónyuge; la cónyuge; concubino; concubina; pariente consanguíneo en línea recta sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o por afinidad, hasta el cuarto grado; adoptado; adoptante; madrastra; padrastro; hijastra; hijastro; pupilo; pupila; **curador;** tutor, **persona que habite el mismo domicilio o con la cual haya tenido algún vínculo familiar o afectivo,** que intencionalmente incurra en la conducta descrita en el párrafo anterior, contra cualquier integrante de la familia que se encuentre habitando en la misma casa de la víctima.

...

...

Este delito se perseguirá por querrela, salvo que la víctima sea menor de edad o incapaz.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se Derogan todas las disposiciones que se opongan al presente ordenamiento.

A T E N T A M E N T E

HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA, 26 DE JULIO DE 2006

DIP. SANDRA RUBÍ MONTALVO DOMÍNGUEZ